



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00556-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JOSE ANTONIO BETANCUR BOLIVAR** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 12 de agosto de 2020 por medio del cual solicitó la prescripción de comparendos No 11001000000001881014 de fecha 21/05/2012 comparendo 11001000000005972494 de fecha 13/09/2013 comparendo No 11001000000006015076 de fecha 24/10/2013, 11001000000006734946 de fecha 03/04/2014, FOTO MULTA 110010000000010367593 de fecha 16/12/2015, 110010000000013125599 de fecha 14/09/2016, FOTO MULTA 110010000000023274948 DE FECHA 27/03/2019. [01 Escrito de Tutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 3 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Manifestó *"Se verificó el Sistema de Correspondencia de la entidad evidenciándose que el señor **JOSÉ ANTONIO BETANCUR BOLIVAR**, efectivamente presentó sendas solicitudes radicadas el **19 y 31 de agosto de 2020**, respectivamente bajo consecutivos SDM: 126364 y SDM: 132215; ahora bien, si nos detenemos a mirar los petitorios radicados por el interesado podemos deducir*

*con claridad que al momento de ser notificada la presente acción constitucional (03/09/2020), nos encontramos en su orden, en el día once (11) y en el día tres (03), sin que, **a la fecha se haya vencido el termino para contestar y mucho menos al momento en que fue radicada en el Despacho judicial***”, razón por la cual no hay vulneración al derecho de petición propuesto por el accionante, aunado al hecho de que se encuentran aún en términos de los **30 días a la luz del Decreto 491 del 2020**.
[12.RespuestaSecretariaMovilidad]

II. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por él elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

4.3. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, "deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...) "

4.4 Por su parte el artículo 5 del Decreto 491 del 2020³ establece **"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo".**

5. Ahora bien, nótese que si bien el accionante aportó copia del derecho de petición con fecha **12 de agosto de 2020** por medio del cual solicitó *"la prescripción de comparendos"* [07.MemorialDerechoPeticion], dicho documento no cuenta con un sello de recibido por parte de la entidad accionada, sin embargo, la Secretaría de Movilidad de Bogotá en su contestación de tutela manifestó que efectivamente el señor Betancur Bolívar *"presentó sendas solicitudes radicadas el 19 y 31 de agosto de 2020, respectivamente bajo consecutivos SDM: 126364 y SDM: 132215"* [Folio 5 RespuestaSecretariaMovilidad], mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **2 de septiembre de 2020** [02ActaReparto]. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, **los términos establecidos en la ley** deben tomarse como días hábiles salvo especificación

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

³ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",

en contrario, la entidad accionada aún está en tiempo de resolver la solicitud adelantada por el actor, pues los **30 días** vencen el **30 de septiembre y 13 octubre respectivamente.**, adviértase que la petición se radicó durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Así pues, este Despacho no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, **cuando es evidente que el mismo no ha sido conculcado por la entidad accionada.**

6. Se pone de presente que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá el 9 de septiembre de 2020 amplió su respuesta y remitió al correo electrónico de esta sede judicial (cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de **(i)** Oficio SDM-DGC-134224-2020 del 09 de septiembre de 2020 **(ii)** Resolución 64411 DGC del 08 de septiembre de 2020 "Por la cual se decide sobre una prescripción" En el procedimiento de cobro seguido contra JOSÉ ANTONIO BETANCUR BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 80023527 [15AnexoResolucion] **(iii)** Notificación electrónica surtida al interesado el día 09 de septiembre de 2020, al E-mail abogadosyasesores2019@hotmail.com , respecto del oficio y Resolución citados en líneas anteriores. [16AnexoNotificacionResolucion y 17AnexoEnvioCorreoElectronico], sin embargo, advierte esta sede judicial que hay una falencia en cuanto a la notificación electrónica de dichos documentos al accionante, toda vez que la misma **no cumple** con los requisitos exigidos por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, que indica **que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), reciba el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** y que el secretario hará constar este hecho en el expediente. La ley 527 de 1999 art. 20, señala que se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, y b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador (quien envía el mensaje), que se ha recibido el mensaje de datos, norma concordante con lo establecido en el inciso 5º del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que señala "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.**" (Subrayado por el Despacho), razón por la cual el Despacho **conmina** a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que proceda a notificar dicha decisión conforme a la norma atrás descrita.

7. Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un

perjuicio irremediable para el *petente*, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

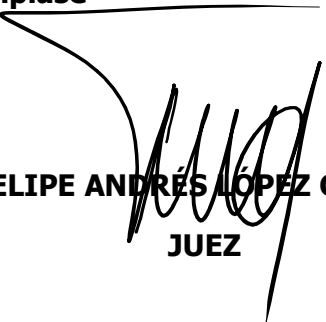
PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **JOSE ANTONIO BETANCUR BOLIVAR** contra **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

SEGUNDO. CONMINAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que proceda a notificar el **(i)** Oficio SDM-DGC-134224-2020 del 09 de septiembre de 2020 y **(ii)** Resolución 64411 DGC del 08 de septiembre de 2020 "Por la cual se decide sobre una prescripción" En el procedimiento de cobro seguido contra JOSÉ ANTONIO BETANCUR BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 80023527 [15AnexoResolucion], en los términos del exigidos por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

TERCERO. COMUNICAR esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. -

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ